

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.  
Cartago, Valle, Agosto 04 de 2020.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **ANDRÉS AICARDO AGUDELO SUESCUN** contra **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00050-00

Auto: **585**

- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 132 del C.G.P., en concordancia con el artículo 42 numeral 12 del mismo estatuto procesal, refiere que es deber del Juez efectuar **control de legalidad**, una vez agotada cada etapa del proceso, con el propósito de verificar que el mismo se adecue a los parámetros legales, y en caso contrario corregirlo o sanearlo en lo pertinente, pues el Juez está comprometido a salvaguardar y respetar el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, eliminando del proceso todos los aspectos que más adelante puedan generar irregularidades procesales que conlleven a la vulneración de derechos fundamentales de las partes.

Fluye de lo que se dejó expuesto, que esta es la oportunidad pertinente para desarrollar control de legalidad de lo hasta aquí actuado, concretamente respecto a la orden de pago que se expidió. Para tal fin, es menester indicar que este Juzgado, a través del auto No. 531 del 28 de julio de 2020, libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN, en contra del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, y por medio del proveído 532 de la misma fecha se decretaron medidas cautelares sobre bienes del deudor.

No obstante, esta Juzgadora advierte que es un hecho notorio para la comunidad del municipio de Cartago, que el señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, demandado en este asunto, falleció el día once (11) de Mayo de 2020 en la ciudad de Pereira. Siendo ello así, la orden de apremio no se ajusta a derecho, pues esta solo puede dirigirse a una persona con capacidad de cumplimiento. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, explicó que demandar a persona fallecida genera la causal 9 de nulidad consagrada en el artículo 140 del extinto Código de Procedimiento Civil, hoy, numeral 8 del Artículo 133 del

C.G.P., por razón de que una persona que perece, pierde su capacidad para iniciar o enfrentar un proceso, y sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C.P.C. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria: “...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque **la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte,** como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. **Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"**. Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a

los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 *ibídem*). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador *ad-litem*, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador *ad-litem*..."<sup>1</sup> Negrillas del Juzgado.

En concordancia con lo arriba explicado, nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 87, establece que cuando ello ocurre, es decir, el deceso del deudor, podrá demandarse a sus herederos. En el evento de no haberse iniciado sucesión, la demanda se dirigirá en contra de los herederos conocidos y los indeterminados; y si ya se aperturó, el demandante debe encaminar la demanda frente a los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.

Esto significa, como ya quedó dilucidado, que el mandamiento ejecutivo librado en este asunto debe dejarse sin efecto, por haberse dirigido en contra del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, fallecido, que por esa misma causa ya no posee capacidad legal para actuar como demandado en un proceso.

Ante tales consideraciones, no queda otro camino que ejercer el control de legalidad dentro del presente trámite, lo que conlleva, dejar sin efecto los autos Nros. 531 y 532 del 28 de julio de 2020, para en su lugar, requerir al gestor judicial que representa los intereses del acreedor, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este auto, arrime al Juzgado el registro civil de defunción del demandado, e informe, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de los bienes del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, para los efectos de que trata el art. 87 del C.G.P., pues de haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, el actor deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sentencia de tutela de 1ª instancia (2010-00167-00) del 23 de junio de 2010, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz.

**RESUELVE:**

**Primero.** - **EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el art. 132 del C.G.P. dentro del presente proceso, y en consecuencia:

**Segundo.** - **Dejar sin efectos los Autos Nros. 531 y 532 del 28 de julio de 2020**, por lo expuesto Ut-Supra.

**Tercero.** - En su lugar se dispone: **REQUERIR** al **EXTREMO ACTIVO**, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este auto: **i)** arrime al Juzgado el registro civil de defunción del demandado, e **ii)** informe, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de los bienes del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, para los efectos de que trata el art. 87 del C.G.P., pues de haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, **iii)** el actor deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, advirtiendo, que de no cumplir con esta carga, se procederá a negar el mandamiento ejecutivo de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

A.p.



**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b84e2fff6dd4d892b020926e3329784a103c34e1461dc5b95ab4bf06acf5**

Documento generado en 04/08/2020 03:33:12 p.m.